



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020300022021

Expediente : 01185-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **CONSEJO NACIONAL PARA LA ÉTICA PÚBLICA – PROETICA**
Entidad : **FISCALÍA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL DE UCAYALI – SEDE ATALAYA**
Sumilla : Declara sustracción de la materia

Miraflores, 4 de enero de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01185-2020-JUS/TTAIP de fecha 16 de octubre de 2020, interpuesto por el **CONSEJO NACIONAL PARA LA ÉTICA PÚBLICA – PROETICA**, representada por Magaly Ávila, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **FISCALÍA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL DE UCAYALI – SEDE ATALAYA** con fecha 17 de setiembre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 17 de setiembre de 2020, el recurrente solicitó a la entidad se le remita por correo electrónico la siguiente información:

- *“Relación simple de las carpetas fiscales (no se requiere nombres o datos relacionados a la identidad de los actores procesales), referidos a investigaciones con apertura de la investigación preliminar por los delitos contra los Recursos Naturales en la modalidad de los delitos contra los Bosques o Formaciones Boscosas y Tráfico Ilegal de Productos Maderables, ambos tipificados en los artículos 310° y 310°- A, contemplados en el Capítulo II del Título XIII del Código Penal; desde el 01 de enero de 2019 hasta la fecha de recepción del presente documento.*
- *Relación simple de las carpetas fiscales (no se requiere nombres o datos relacionados a la identidad de los actores procesales), referidos a investigaciones con Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria por los delitos contra los Recursos Naturales en la modalidad de los delitos contra los Bosques o Formaciones Boscosas y Tráfico Ilegal de Productos Maderables, ambos tipificados en los artículos 310° y 310°-A, contemplados en el Título XIII del Código Penal; desde el 01 de enero de 2019 hasta la fecha de recepción del presente documento.*

- *Relación simple de las carpetas fiscales (no se requiere nombres o datos relacionados a la identidad de los actores procesales), referidos a investigaciones con requerimiento de Acusación Fiscal por los delitos contra los Recursos Naturales en la modalidad de los delitos contra los Bosques o Formaciones Boscosas y Tráfico Ilegal de Productos Maderables, ambos tipificados en los artículos 310° y 310-A°, contemplados en el Capítulo II del Título XIII del Código Penal; desde el 01 de enero de 2019 hasta la fecha de recepción del presente documento.*
- *Relación detallada las carpetas fiscales, por los delitos contra los Recursos Naturales en la modalidad de los delitos contra los Bosques o Formaciones Boscosas y Tráfico Ilegal de Productos Maderables, ambos tipificados en los artículos 310° y 310-A°, contemplados en el Capítulo II del Título XIII del Código Penal que han concluido mediante disposición de Archivo, requerimiento de Sobreseimiento y Sentencia; desde el 01 de enero de 2019 hasta la fecha de recepción del presente documento; en ese sentido, también solicito sobre este acápite, copias escaneadas de los actos procesales antes descritos”. [sic]*

Precisando que, **“(…) para cualquier precisión o coordinación relacionada a nuestra solicitud, nos encontramos a su disposición en el número 985282851 (atención: Andrea Meier)”** (resaltado y subrayado agregado)

Con fecha 16 de octubre de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 020106192020¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de los descargos. En atención a ello, mediante escrito de fecha 29 de diciembre de 2020, ingresado a esta instancia con fecha 30 de diciembre de 2020, la entidad presentó sus descargos señalando que por cuestiones de volumen la información solicitada se remitió vía WhatsApp al celular N° 985282851, para ello adjuntó capturas de pantallas que dan cuenta de la comunicación sostenida con Andrea Meier y la remisión de la información solicitada por dicho medio.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume

¹ Resolución de fecha 14 de diciembre de 2020, notificada al siguiente correo electrónico: mesadepartefemaatalaya@gmail.com el día 23 de diciembre de 2020, con confirmación de recepción automática de dicha fecha a horas 8:23, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

² En adelante, Ley de Transparencia.

pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente ha sido entregada conforme a ley.

2.2. Evaluación

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

- “4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
- 5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información

³ En adelante, Ley N° 27444.

solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

- “3. *Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.*”

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”

Al respecto, la entidad presentó sus descargos señalando que por cuestiones de volumen la información solicitada se remitió vía WhatsApp al celular N° 985282851. Asimismo, para acreditar dicha afirmación, conforme se advierte de autos, la entidad adjuntó: i) copia del Oficio N° 925-2020-MP-FPMA-ATALAYA-DFU dirigido al recurrente; ii) el listado de carpetas fiscales registrados en el año 2019 y 2020, detallando el estado de trámite de cada una de ellas; y, iii) las capturas de pantalla de mensajes vía WhatsApp cursados con la Sra. Andrea Meier, los cuales dan cuenta del envío de la información solicitada por el recurrente.

Por tanto, habiéndose verificado que la entidad procedió a hacer entrega de la información solicitada por el recurrente, vía WhatsApp cursados con la Sra. Andrea Meier, quien acusa recibo de la información entregada por dicha vía, sin manifestar disconformidad alguna con la información entregada ni la vía utilizada para su entrega, se ha subsanado el hecho controvertido materia del recurso de apelación. En ese sentido, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente N° 01185-2020-JUS/TTAIP, interpuesto por el **CONSEJO NACIONAL PARA LA ÉTICA PÚBLICA – PROETICA**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al **CONSEJO NACIONAL PARA LA ÉTICA PÚBLICA – PROETICA** y al **FISCALÍA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL DE UCAYALI – SEDE ATALAYA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

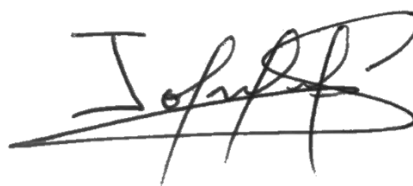
Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: vvm